



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00094

0 0112394

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA DE VACACIONES

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Francisco Rubio Llorente
D. Luis López Guerra

Núm. de Registro: 1377/88.

ASUNTO: Amparo promovido por don José Luis Vallines Díaz.

SOBRE: Acuerdo del Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria de 21-VII-88, - que le priva de su condición de Diputado.

Arts. 23.2, 14.1 y 25.1 CE.

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I.- ANTECEDENTES

1. El 28 de julio de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Julián Zapata Díaz, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don José Luis Vallines Díaz, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo del Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria de 21 de julio de 1988 que le declara privado de su condición de Diputado como consecuencia de decisión judicial firme. Se invocan los arts. 23.2, 14, 24 y 25 de la Constitución.

0 0112395

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente, elegido en su día Diputado de la Asamblea Regional de Cantabria, fue condenado por Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Huesca de 4 de diciembre de 1984 como autor de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo a la pena de un mes y un día de arresto mayor, multa de 100.000 pts., y a la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad.

b) Mediante providencia de 28 de mayo de 1988 ordena la Sala sentenciadora que se practique la liquidación de la pena accesoria y que, una vez aprobada por el Fiscal, se comuniqué al Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria. Efectuada la liquidación en la misma fecha, se establece que la pena había de cumplirse desde el día 1 al 31 de julio de 1988.

c) Con fecha de 21 de julio de 1988 y previo acuerdo mayoritario de la Mesa y de la Junta de Portavoces, conforme a las atribuciones que le confiere el art. 33.2 del Reglamento de la Asamblea Regional, el Presidente dicta una resolución general que "explicita la formulación contenida en el art. 20.1 del mencionado Reglamento de la causa de pérdida de la condición de diputado...", de forma que el mencionado artículo, que preveía la pérdida de la condición de Diputado "por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Diputa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0112396

do o acuerde la pérdida de tal condición" quedaba redactado - de la manera siguiente: " por decisión judicial firme que ... acuerde o implique la pérdida de tal condición".

c) El Presidente de la Cámara, en la misma fecha de 21 de julio de 1988, comunica al Presidente de la Junta Electoral de Cantabria la anterior resolución de modificación del Reglamento así como que, de acuerdo con la misma, el ahora recurrente "ha perdido su condición de diputado como consecuencia de una decisión judicial firme de la Audiencia Provincial de Huesca que implica la imposibilidad de cumplir sin interrupción la función representativa de la voluntad popular en los asuntos públicos mencionada en el art. 23.1 de la Constitución".

d) El 22 de julio el Presidente dirige escrito al Portavoz del Grupo Parlamentario de Alianza Popular de la Asamblea comunicándole todo lo anterior, sin que la resolución de privación del cargo de Diputado le fuera comunicada al parecer personalmente al afectado.

e) El recurso de amparo se dirige contra el acuerdo de aplicación del Reglamento mediante el cual se declara que el solicitante de amparo "ha perdido su condición de diputado".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00097

- 4 -

0 0112397

3. El recurrente distingue entre la resolución modificativa del Reglamento, que no es impugnada, y el acto de -- aplicación de dicho Reglamento (precisamente del precepto modificado), mediante el cual se declara que ha perdido su condición de diputado, que es contra el que se dirige el recurso.

Considera que dicho acuerdo ha vulnerado los siguientes preceptos y derechos constitucionales:

- El art. 23.2 de la Constitución, en tanto que garantiza el derecho a permanecer en el cargo y a no ser removido del mismo sino por causas y a través de los procedimientos legalmente establecidos. Afirma el actor que la resolución -- del Presidente no puede fundarse en el art. 20.1 del Reglamento de la Cámara, ni siquiera tras la resolución interpretativa del mismo mediante la que se le añadió el término "impli-- que", ya que la resolución judicial de la Audiencia le condenaba a la suspensión de su cargo, sin que acordara ni implicase la pérdida de su condición de Diputado. En su opinión el - Presidente de la Asamblea ha confundido la pena de suspensión con la de inhabilitación. La decisión es asimismo contraria - al propio Reglamento, que contempla en el art. 19.2 la suspensión de un Diputado en sus derechos, prerrogativas y deberes- parlamentarios "cuando una sentencia firme condenatoria lo -- comporte o cuando su cumplimiento implique imposibilidad de - ejercer la función parlamentaria", supuesto que sería el --- aplicable en vez del contemplado en el art. 20.1.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00098 - 5 -

0 0112398

- El art. 14, porque el criterio seguido se separa del aplicado en otros casos de suspensión de diputados. En efecto, en otros supuestos el propio Presidente ha suspendido en su condición de Diputados a determinados miembros de la Asamblea, sin que la interrupción en el ejercicio de la función consecuencia de dicha suspensión haya producido la pérdida de la condición de diputado. Por el contrario ahora se pretende que tal interrupción produce para el recurrente la pérdida de su condición de diputado.

- El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE. Esta infracción sería consecuencia de que el Presidente de la Asamblea se ha atribuido competencias judiciales y ha modificado una pena impuesta por el Tribunal, cambiando la de suspensión de su cargo por la mucho más grave de privación del mismo.

- El art. 25 CE en su doble contenido de legalidad de las penas y predeterminación de las mismas. La medida adoptada constituye una sanción sin base legal. Su base normativa ni siquiera es el Reglamento de la Asamblea, sino una Resolución general interpretativa. En segundo lugar el referido precepto constitucional requiere la preexistencia de los tipos penales aplicados, lo que no ha ocurrido en el presente supuesto en el que la Resolución interpretativa base de la sanción se dicta no sólo con posterioridad a los hechos, sino incluso estando ya corriendo el período de ejecución de la pena impuesta.

0 0112399

Solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y la suspensión de su ejecución, para evitar que se consume la vulneración de sus derechos fundamentales y pueda ejercer su cargo representativo. Además, la privación de un diputado a su Grupo en una situación de equilibrio entre la mayoría y la oposición afecta a la propia composición de la Cámara. El actor subraya la necesidad y urgencia de la suspensión, pues el Presidente de la Asamblea, que pertenece a la oposición, ya ha tratado de aprovechar la actual coyuntura mediante la convocatoria de varios Plenos de la Cámara durante el mes de julio, intento frustrado por el Grupo de Alianza Popular con la amenaza de no concurrir a los mismos, solución que provoca inevitablemente la paralización de la actividad política parlamentaria.

4. Mediante providencia de 12 de agosto de 1988 la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda de amparo y acordó requerir a la Asamblea Regional de Cantabria para que remitiera testimonio del Acuerdo impugnado, así como del expediente que dio lugar al mismo, y pusiera en conocimiento de las partes interesadas la posibilidad de comparecer en el proceso constitucional. Asimismo se acordó formar la pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5. Dentro del plazo concedido al efecto, el recurrente presentó escrito de alegaciones reiterando las ya formuladas en la demanda. Señala además que el Acuerdo de la Presidencia se tomó en contra del informe de la Asesoría Jurídica-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0112402

de la Asamblea, del que aportó copia con posterioridad a la interposición del recurso. En cuanto a la suspensión, indica que si no se acuerda, el amparo habrá perdido su finalidad, puesto que el derecho conculcado consiste en ejercer su cargo durante el período de tiempo para el que fue elegido Diputado. Además, reitera las alegaciones de la demanda relativas a las consecuencias de la sanción que se le ha impuesto sobre la composición de la Cámara, por lo que la suspensión solicitada es exigida también por el interés público.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la denegación de la suspensión por estimar que, aunque sea claro que tal denegación supone privar de finalidad el amparo, debe prevalecer en este caso el efecto general de una resolución judicial firme que ha condenado al demandante como autor de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, que es la que ha motivado la resolución recurrida.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC, establece que la Sala -- que conozca de un recurso suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades de un tercero.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0112403

2. Considera el recurrente que la ejecución de la - resolución que le priva del cargo haría perder al amparo su - finalidad, ya que no se le podría restituir el tiempo de ejer- cicio del cargo durante el que haya estado privado del mismo. Además, aduce que la suspensión solicitada es conforme al in- terés público, por cuanto evitaría una injustificada altera- ción de la composición de la Asamblea Regional de Cantabria.

Resulta evidente, y así lo reconoce el Ministerio - Fiscal, que la denegación de la suspensión privaría al amparo de su finalidad, ya que el tiempo de privación del cargo se- ría irrecuperable. Por otro lado, no puede aceptarse el razo- namiento del Fiscal de que deba prevalecer en este caso el -- efecto general de una Sentencia judicial firme, por cuanto lo que se suspende no es ésta, que ya ha sido ejecutada en su in- tegridad, sino el Acuerdo de la Presidencia de la Asamblea de Cantabria que, como consecuencia del cumplimiento de dicha -- Sentencia que le condenó a un mes de suspensión del cargo de- Diputado y en aplicación de determinado precepto del Reglamen- to de la Asamblea, declaró que el recurrente había quedado -- privado de su condición de Diputado.

En consecuencia, ha de prevalecer en este caso la - preservación del objetivo del recurso de amparo, no exento de facetas de interés público por cuanto se trata del manteni- -- miento de un cargo representativo que se debe a la libre elec- ción por parte de los ciudadanos, frente al interés del cum- -- plimiento de una resolución de la Presidencia de la Cámara en aplicación del Reglamento de la misma.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00102

- 9 -

0 0112404

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender -
la ejecución del Acuerdo de la Presidencia de la Asamblea Regio-
nal de Cantabria de 21 de julio de 1988 que declaró que el recu-
rrente había perdido su condición de Diputado.

Madrid, a veinticinco de agosto de mil novecientos --
ochenta y ocho.

Thomas Valera

Francisco de Paula

Mislopis

[Signature]